

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00077
<i>Proceso</i>	Cesación efectos civiles matrimonio católico
<i>Cuaderno</i>	Cautelares C2

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora (archivo 23) contra el auto de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la documental allegada que da cuenta de las respuestas dadas por diferentes entidades a los derechos de petición presentados por la parte demandante (archivo 22).

La aquí recurrente alega que la providencia recurrida se encuentra errada por cuanto, con el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte pasiva, “*se abre una nueva oportunidad probatoria para solicitar pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como obra en el Art. 370 del C.G.P.*” y previo a solicitar la prueba por informe contemplada en el artículo 275 del C.G.P. con el fin de desvirtuar las excepciones propuestas, agotó las solicitudes a través de derecho de petición para obtener las pruebas y aportarlas al proceso, de conformidad con el art. 173 ibidem, por lo que el Despacho, al no tener en cuenta “*los derechos de petición presentados*” y las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito incurre en un error y desconoce que la petición de pruebas responde a un momento procesal oportuno para solicitar su decreto y práctica.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 370 del Código General de Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Por su parte, sobre las oportunidades probatorias, el artículo 173 ibidem señala que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
(...)”

A su vez, el numeral 10º del artículo 372 de la codificación en cita establece que, salvo norma en contrario, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial que se sujetara, entre otras, a las siguientes reglas:

“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (se subraya).

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 21 de junio de 2021 (archivo 22), este Despacho dispuso no tener “*en cuenta la documental allegada que da cuenta de las respuestas dadas por diferentes entidades a los derechos de petición presentados por la parte demandante por cuanto **no fue decretado nada al respecto***”; y ello en razón a que las referidas respuestas no fueron remitidas por la ahora recurrente con el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, sino por las entidades ante las cuales aparentemente presentó derecho de petición; en ese entendido, dado que el Despacho en ningún momento ha solicitado u oficiado a las entidades que allegan las respuestas en comento al proceso para que informen sobre lo aportado, mal podría hacer al tener en cuenta dicha documental, toda vez que -se reitera- el Juzgado no ha pedido información alguna y menos aún se sabe a qué corresponde dicha información.

Adicionalmente, tenga en cuenta la accionante que con la providencia de 21 de junio del año en curso no se tiene en cuenta “*las respuestas dadas por diferentes entidades*” a los derechos de petición presentados por la apoderada de la parte actora, más no los derechos de petición por ella presentados, que dicho sea de paso, con el escrito que descorre el traslado de las excepciones solamente se aportaron las capturas del correo electrónico remisorio de las peticiones elevadas a las entidades señaladas, más no el derecho de petición que fuere presentado, por lo que no se conoce por este Despacho el contenido de las peticiones en cuestión; y por si fuera poco, la ahora recurrente no tiene por qué pedirle a las entidades que alleguen o remitan respuesta alguna al juzgado, pues, además de que no se conoce el contenido de la petición, lo que ha logrado con ello es obstaculizar el orden del expediente, además de que, el ordenar los oficios, es una facultad que le está dada exclusivamente a esta juzgadora, por lo que mal hizo la abogada al indicar que se remitieran las respuestas al correo del Despacho, si así procedió, pues no de otra forma las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

entidades remitentes allegaron respuestas al despacho sobre algo no ordenado por la suscrita; lo correcto es que las respuestas sean remitidas a la solicitante y ella las aporte al proceso en las oportunidades y no como pretendió hacerlo.

De otra parte, recuérdese que NO estamos en la etapa de decreto de pruebas, comoquiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., es en la audiencia inicial en la cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, atendiendo a las limitaciones previstas en el artículo 168 ibidem por lo que si bien el artículo 370 del C.G.P. establece una oportunidad para solicitar pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, no es este el momento en el cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, no siendo procedente ni el decreto, ni el rechazo, ni ordenar la práctica de ninguna prueba en este estadio procesal.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de 21 de junio de 2021 (archivo 22) se encuentra ajustado a derecho, por cuanto -se reitera- este Despacho no ha decretado ni solicitado información alguna a las entidades que remiten las respuestas dadas a los derechos de petición presentados por la parte demandante, así como tampoco ha omitido tener en cuenta las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que al no encontrarnos en el momento procesal oportuno para el decreto de pruebas, el Juzgado ni siquiera se ha pronunciado sobre estas.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la Ley y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada (artículo 321 C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 21 de junio de 2021 (archivo 22), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b6a7cbbc5e8f3a217d86b96ddb15fe8eb8818088c74536b92e61f7d3b3b0b7
Documento generado en 03/08/2021 03:49:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00080
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021, notificado en el estado del 1º de marzo del presente año (archivo digital 06), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 11 de marzo de 2020 (páginas 32 y 33, archivo digital 00) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto, se daría aplicación a lo previsto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

art. 317 del C. G. del P.

Se observa que el apoderado (a) de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e10bc68008df0b74056debb59e264c22f3dbcd54bba95e49b2fddcd3f30a885

Documento generado en 03/08/2021 03:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00085</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivos digitales 36 y 37).

2.- Respecto de la solicitud visible en el archivo digital 35, se le pone de presente a la peticionaria que puede iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades correspondientes para lograr la pretensión contenida en el memorial citado.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 20 de setiembre de la presente anualidad a las 9:00 AM.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f9a3311456ddecef3d399fe55e9279eb01623dae20955d4dc14741318b69ecb*

Documento generado en 03/08/2021 03:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00399</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de ARMANDO JIMÉNEZ FANDIÑO se notificó personalmente como consta en el archivo digital 15, y contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones (archivo digital 16).

2.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la demandante visible en el archivo digital 12, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocerse la dirección electrónica, así como tampoco cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en el evento de conocerse la dirección física.

3.- Vista la documental obrante en el archivo digital 17, previo a tener por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las señoras YOLIMA y PILAR JIMÉNEZ ARDILA conforme al artículo 301 del C. G. del P., así como emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, se REQUIERE a la abogada CAMILA GUEVARA ROJAS para que adecúe los poderes allegados en los cuales se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ce92aa0e83fe28ff7019e31409da63bffd2f309e58e153a7615f1687b1df75

Documento generado en 03/08/2021 03:49:26 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00462
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Medidas Cautelares

- 1.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, solicítense conforme al artículo 590 del C. G. del P., procedente para esta clase de procesos.
- 2.- Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° *ibídem*, a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$225.200.000.**
- 3.- Vista la caución prestada por la suma de \$91.600.000 (archivo digital 02), como quiera que la misma no cubre la totalidad del valor antes señalado en virtud de la norma aludida, se ORDENA a la parte actora complementarla hasta alcanzar el monto fijado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e99d2b06bbe51624356a0f022512da63bd8081d39556277ade7157c4e9345**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 03/08/2021 03:49:28 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00201
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ALEXANDER GÓMEZ MELO visible en el archivo digital 07, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER GÓMEZ MELO al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Revisada la actuación se REQUIERE a la Secretaría del despacho para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del auto admisorio de la demanda del 18 de mayo de 2021. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4. De cara a la solicitud visible en el archivo digital 09, estese el memorialista a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fb20fd4c264d5a18d4daba9a537675355eebf58862a29477e62e9fe2b1892**

Documento generado en 03/08/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00282</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2c38488696ba982c7dba933debd38849fcd8b7fbfelc25e48b99d1002ab19f

Documento generado en 03/08/2021 03:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00347</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542dd234e3e8517f9f0158c0432fcaa7b61a20d33d466801963c6293b7b54c2d

Documento generado en 03/08/2021 03:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00442</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecué la demanda por cuanto en el proceso de sucesión no se cuenta con la parte pasiva por ser un trámite liquidatorio.
- 2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse al señor HUGO SALAMANCA URIBE en calidad de hijo del causante HUGO ALFONSO SALAMANCA GUZMÁN, acredite tal calidad.
- 3.- Aporte el registro civil de matrimonio de los causantes HUGO ALFONSO SALAMANCA GUZMÁN y RUTH GARCÍA DE SALAMANCA, indicando si la sociedad conyugal entre ellos ya fue liquidada.
- 4.- Indíquese la dirección de notificación física y/o electrónica de cada uno de los herederos de los causantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*” a fin de realizar los requerimientos a que haya lugar”. Téngase en cuenta que los canales de notificación son de uso personal, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.
- 5.- Complete los anexos de la demanda, allegando el documento enunciado en el literal j) del acápite de pruebas, pues el mismo se echa de menos y se hace necesario conforme a lo previsto en el num. 6o del art. 489 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c5607238b7361e5d103a29bc8db4f08b9f4ed61cb8acdc3806b80de0ff9332

Documento generado en 03/08/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00444
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe el poder y la demanda dirigiendo la acción de impugnación de la paternidad en contra los herederos determinados del causante ANTONIO HUMBERTO PERAZA que se mencionan en los hechos de la misma, acreditando la calidad con la que se cita a cada uno. Art 87 del CGP

2.- Realizado lo anterior, infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta).

3.- Se adecúe la primera pretensión de la demanda, por cuanto en el proceso de impugnación de la paternidad o maternidad el juez de familia no declara “la falsedad de la paternidad imputada”, sino que se busca desvirtuar el vínculo de consanguinidad entre el demandante y el demandado o sus herederos, a fin de que se declare que el primero no es hijo o hija del segundo.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos".

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85dc762a3acb6ce9a6cf5534ba96e6bed367fe9aa2cb2f9d2fbf8db2be107fb

Documento generado en 03/08/2021 03:49:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00446
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La demanda de la referencia deberá ser presentada a través de apoderado (a) judicial o, en subsidio, deberá acreditarse su derecho de postulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P., teniendo en cuenta que, para este tipo de procesos no está prevista la posibilidad de actuar sin la asistencia de un abogado, por cuanto, en virtud del numeral 7° del artículo 21 *ibídem*, los jueces de familia conocen en única instancia del proceso ejecutivo de alimentos en razón a su naturaleza y no por su cuantía, por lo cual, no le es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018 y STC734-2019).

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

3.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de agosto de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808d49f44510e90cde53b1381375718d024e55c787affebbd32ed847288757f3

Documento generado en 03/08/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>